



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío enero nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 631304003001-2018-00345-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30.167

ASUNTO

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para notificar personalmente y por vía electrónica a la demandada Jhon Jairo Gomez Leal.

CONSIDERACIONES

Con auto de septiembre 26 de 2018 (fol. 9 No. 1 exp.) se ordenó notificar a la parte demandada, y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, optó por su notificación a través del correo electrónico jgomez@defensoria.gov.co, debió haberse dado cabal cumplimiento a las cargas que impone el art 8 del Decreto 806 de 2020, las cuales son:

1. Debe afirmar bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado.
2. Debe informar la forma como obtuvo la dirección.
3. Debe allegar al proceso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al demandado.

Revisado el expediente, no encontramos evidencia de que por activa se haya dado cumplimiento a la norma en cita; pues no se afirma (bajo juramento que se entenderá prestado) que la dirección electrónica o sitio suministrado **corresponde al utilizado** por el notificado ni ha informado la forma como obtuvo esa dirección.

Además, en cumplimiento del núm. 1 del art. 42 del C.G.P. que impone al juez *“adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”* y en uso de núm. 1 del art. 317 ibídem, se requerirá al demandante para que, si está en capacidad de hacer el juramento exigido por la norma, cumpla las cargas procesales incumplidas so pena de entenderse desistido el trámite de notificación a través de correo electrónico

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE DE VALIDAR la notificación personal enviada electrónicamente al demandado Jhon Jairo Gomez Leal, en tanto el demandante cumpla íntegramente el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Segundo: CONCEDER a la demandante el plazo de 30 días, siguientes a la notificación de esta providencia para que cumpla íntegramente las cargas procesales exigidas por el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, so



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

pena de declararse en desistimiento tácito del trámite de notificación por vía electrónica que ha ejecutado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76323d7061dde22dfd5692bc67ec2b5a01cff676e2c1a932ddce8c34ca7c00a**

Documento generado en 14/02/2022 11:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>